



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0804 -2023-/MPS

Chimbote, 22 ABO. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 09497-2023 presentado por el señor **BENITO ELMER REQUENA CHUQUIPOMA**, solicitando dejar sin efecto la sanción de inhabilitación de Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 279690-2022, acumulado al Expediente Administrativo N° 044008-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 2589-2022/MPS-GAT de fecha 27 de diciembre del 2022, se declara Fundado en Parte el descargo contra la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 279690 promovido por Benito Elmer Requena Chuquipoma; y absolver al administrado de la infracción “Conducir con vehículo estando la Licencia de Conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener Licencia de Conducir” – Código M-04, y REORIENTANDO DE OFICIO el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente, declarar que a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 279690 del 11 de setiembre del 2022, le corresponde la calificación del Código **M-03** “Conducir un vehículo sin tener Licencia de Conducir” y no la infracción signada con el Código M-04;

Que, el Art. 223° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala “El error en la calificación del Recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”; por lo que lo solicitado por el recurrente, debe ser calificado como un Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2589-2022/MPS-GAT (27 de diciembre del 2022);

Que, el apelante aduce en su Recurso de Apelación que se está vulnerando su derecho de defensa, al realizar o registrar en el Sistema de Registro de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC, una inhabilitación no determinada como sanción por la autoridad competente, donde a tenor de la misma se desprende que no existe texto literal, que describa la sanción no pecuniaria registrada en el Sistema del MTC, manifestando que ya ha cancelado según Recibo de Pago N° 0158789 por un monto de S/. 2,475.00 Soles de fecha 09 de febrero del 2023;

Que, con Informe Legal N° 667-2023-GAJ-MPS de fecha 04 de julio del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente:

- El Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 10° señala “Son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0804

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°.

- El Art. 82° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que “El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento”.

El Art. 289° de la norma antes mencionada, establece que “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación”.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece que:

- Art. 8°. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, los Informes de la fiscalización de gabinete, las Actas de constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Art. 9°. Variación de la Imputación de Cargos. En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar imputaciones de cargos. En ese caso se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del Art. 7° del presente Reglamento.

- Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, según el Art. 4°.- Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, modifíquese el quinto párrafo del Art. 25° y ... aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los términos siguientes “Art. 25°. Revalidación de Licencia de Conducir... La revalidación de la Licencia de Conducir se podrá solicitar a partir de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de revalidación consignada en la Licencia de Conducir y hasta los noventa (90) días calendario posteriores a dicha fecha, la Licencia de Conducir perderá su vigencia al día siguiente de la fecha de revalidación sin que esta se haya realizado. A las personas que conduzcan vehículos con la Licencia vencida, se les aplicará la infracción M-3 del Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Las personas que no revalidaren su Licencia de Conducir en el plazo establecido en el presente Artículo, deberán obtener una nueva Licencia de Conducir...”;

Que, en su acápite 2.13 del Informe Final de Instrucción N° 223-2022-REFPTT-SGC-GAT-MPS refiere que. al estar la Licencia de Conducir del administrado en estado cancelado, viene hacer que no cuenta con Licencia de Conducir. En el presente caso la conducta infractora se REORIENTA al código de infracción M-03 “Conducir un vehículo automotor sin tener Licencia de Conducir o Permiso Provisional” y no la infracción signada con el código M-04;

Que, mediante el Art. 9° Variación de la imputación de cargos. - En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final la autoridad competente puede ampliar imputaciones de cargos. En ese caso se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0894

sus descargos, con Constancia de Notificación Personal N° 26053 de fecha 29-12-2022, habiendo cancelado la infracción con Recibo N° 158789 (11-09-2022);

Que, queda claro que el procedimiento sancionador ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la Ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad para dejar sin efecto tal como lo solicita el administrado en su Recurso de Apelación, siendo decisión adoptada por la administración en la Resolución N° 2589-2022/MPS-GAT de fecha 27 de diciembre del 2022;

Que, todo Recurso de Apelación necesariamente tiene que sustentarse en la "diferente interpretación de las pruebas producidas" o cuando se trate de "cuestiones de puro derecho". Bajo estas premisas la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de calificar formalmente el referido Recurso, verificando el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por Ley, considera que corresponde efectuarse la calificación sobre el fondo del Recurso, a fin de emitirse el pronunciamiento legal que corresponde, más aun si con ello se pone en manifiesto el "Debido Proceso", al ejercitarse el derecho a "La doble instancia" consagrado en el Art. 139° inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Estado, cuyo ámbito de proyección corresponde cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares;

Que, por las consideraciones expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **BENITO ELMER REQUENA CHUQUIPOMA**, contra la Resolución N° 2589-2022/MPS-GAT de fecha 27 de diciembre del 2022, conforme a los fundamentos expuestos, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **BENITO ELMER REQUENA CHUQUIPOMA**, contra la **Resolución N° 2589-2022/MPS-GAT** de fecha 27 de diciembre del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE